Trelew, 02 de agosto de 2024.

VISTO: Estos autos caratulados: “S. D. G., D. c/ FCA S.A D. A. P. F. D. s/ Ejecución de multa y astreintes en Autos: "G. D. s/ Sucesión Ab-Intestato" (864- Año 2018)” (Expte. N° 336 Año 2024 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por FCA S.A. D.A. P. F. D. mediante escrito ID 1503123 (23/05/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 251/2024 (17/05/2024), concedido en relación y con efecto suspensivo el 27/05/2024, fundado por escrito ID 1514281 (31/05/2024), cuyo traslado conferido el 04/06/2024, fue contestado por D. C. G. mediante el escrito ID 1530880 (12/06/2024).

Y CONSIDERANDO:

I.- Mediante la sentencia impugnada el magistrado de primera instancia aprobó la actualización de la liquidación presentada al 17/04/2024, en cuanto ha lugar por derecho y por su resultado por intereses de capital en la suma de $ 1.632.040,93, quedando pendiente de pago de la liquidación aprobada el 07/09/23 la suma de $ 2.170.238,00.

II.- La parte demandada interpuso recurso de apelación. Al fundarlo señaló que la parte actora presentó una liquidación capitalizando indebidamente intereses y que partió de fechas desacertadas.

Expuso que la resolución no estableció la tasa de interés variable aplicada en la liquidación y agregó que dio en pago la suma oportunamente embargada, por lo que el ajuste de intereses debería computarse desde esa fecha.

III.- La parte actora al contestar el traslado conferido señaló que la contraria no cuestionó la liquidación practicada al conferírsele traslado, que la etapa procesal para cuestionarla precluyó y que tampoco hace referencia a las sumas por las que, según su opinión, debería aprobarse la liquidación.

Agregó que es falso que la jueza no hubiera observado oportunamente la cuestión referida a la capitalización de intereses y que presentó una liquidación conforme a las pautas dispuestas el 12/12/2023.

IV.- Pasando a resolver, corresponde señalar preliminarmente que esta Alzada no se encuentra obligada a analizar cada uno de los planteos introducidos por el apelante en su expresión de agravios, sino tan sólo aquéllos que resultan conducentes para decidir respecto de la disposición impugnada y son suficientes para emitir un pronunciamiento válido, siguiendo el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 258:304; 262:222; 2723:225, 278:221, 291:390, entre otros.

De las constancias obrantes en la causa advertimos que por sentencia interlocutoria N° 619/2023 (07/09/2023) el magistrado de primera instancia mandó a llevar adelante la ejecución hasta que a la parte acreedora se le haga íntegro pago del capital reclamado y determinó el monto del proceso, al 24/08/2023, en la suma de $ 44.800, por multa, y por la suma de $ 3.200.000, en concepto de astreintes. Finalmente, intimó a la parte demandada a que pague las sumas detalladas, bajo apercibimiento de aplicar lo dispuesto en el art. 770 del CCCN.

Asimismo, de la causa se desprende que el 25/10/2023 el magistrado ordenó transferir la suma de $ 1.074.562, con imputación a cuenta de la liquidación aprobada.

La parte actora, en la liquidación de fs. 54 que fue aprobada en la resolución recurrida, consignó el monto del proceso dispuesto en la sentencia interlocutoria N° 619/2023, es decir, $ 3.244.800, actualizó tal importe al 24/10/2023, adicionando la suma de $ 493.534,08, restó la suma de $ 1.074.562, existentes en la cuenta abierta a nombre de autos, y, a la suma resultante le adicionó intereses.

La liquidación no es ni más ni menos que la expresión numérica de lo dispuesto en la sentencia; dicho de otra manera, y más específica, cabe considerar que las liquidaciones judiciales deben consistir en la expresión numérica de los fallos o resoluciones de los/as jueces. Y en lo que interesa al presente examen, lo que cabe analizar para su aprobación, o frente a eventuales cuestionamientos o impugnaciones, es, justamente, si esa adecuación concurre o no en la especie. En este contexto, la liquidación no debe emplearse, ni puede entenderse o justificarse, como un medio para alterar el contenido de la sentencia firme, so riesgo de afectar la cosa juzgada (conf. art. 507, párr. 1º, in fine, CPCC; Cám. 1ª Apel. Civil y Comercial, de La Plata, Sala II, 07/02/1991, citado por HIGHTON, Elena I. - AREAN, Beatriz A., *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"*, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2008, T. 9, p. 85).

La parte recurrente se limita a señalar los supuestos errores de la liquidación practicada por la parte actora y aprobada por el magistrado, sin expresar en ninguna instancia cuáles son los cálculos correctos a su entender o las fechas correctas que se debieron consignar en la liquidación, inclusive, respecto del reajuste de intereses.

También se equivoca al mencionar que en ningún momento se fijaron pautas en cuanto a la capitalización, ya que, como es sabido, corresponde calcular intereses sobre las sumas correspondientes a la condena hasta el depósito efectuado por la ejecutada, o su pago, según sea el caso, cuando exista una liquidación aprobada de los mismos y una intimación desoída

por el deudor (conf. art. 770, inc. c, del CCCN), lo que aconteció en la especie con el dictado de la Sentencia Interlocutoria N° 619/2023.

Siendo ello así, conforme lo dispuesto por el art. 268 del CPCC, el planteo no puede ser receptado dado que no puede el recurrente pretender que la Alzada revise una liquidación aprobada cuando no precisa y puntualiza concretamente cuáles son los errores de la misma y cómo impacta ello en el resultado final. En tal sentido, reiteradamente se ha señalado que la indicación concreta en cada caso de los supuestos errores en que ha incurrido la liquidación aprobada -con indicación específica de las circunstancias que en cada caso arroje otros guarismos- hace a la crítica concreta y razonada que exige el mencionado art. 268 del CPCC (conf. esta Sala, SIC Nº 79/2010, SIC Nº 37/2010, entre muchas otras).

La liquidación que se practica en un proceso de ejecución de sentencia debe cumplir con las bases establecidas en la misma, pues la liquidación está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa decisión. Debe, además, respetar las reglas matemáticas y contables aplicables al caso, es decir, no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable. Por tanto, cuando una liquidación se encuentra aprobada, quien pretende cuestionarla debe indicar con precisión los errores incurridos en su cálculo, señalando en qué sentido no representa a la decisión que la motivó, no siendo el Tribunal de Alzada el que debe inferir o suponer cuál es el agravio. En ese orden, también es aconsejable que el impugnante realice los cálculos que son correctos a su entender, a f. de que el Tribunal pueda controlarlo (conf. ésta Sala B, S.I.C. N° 97/2014; Falcón: *"Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial"*, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni Editores).

Sumado a ello, cabe recordar que es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que para detener el curso de los intereses no basta con el solo depósito judicial del monto adeudado. Para que ese depósito extinga la obligación debe ser íntegro y comunicado al acreedor (conf. Fallo: 347:375 con cita a Fallos: 339:725 y 340:1671).

Asimismo, el Máximo Tribunal dijo que, para la cancelación de los reconocimientos judiciales, el deudor debe adoptar las medidas necesarias para que la previsión presupuestaria sea comprensiva del capital de condena y de los intereses devengados hasta su efectivo pago (conf. el Fallo ya mencionado con cita a Fallos: 343:1894).

Es que, conforme lo dispuesto por el art. 900 del CCCN, cuando se trata de obligaciones dinerarias que devengan intereses, el deudor no puede, sin consentimiento del acreedor, imputar el pago al capital. Ello es consecuencia del principio de integridad de pago y es una disposición que claramente evita el perjuicio económico del acreedor. Si el deudor

cancelara el capital dejando impagos los intereses, se produciría una merma en los frutos civiles de aquél, que perjudicaría al acreedor (conforme Marisa Herrera, Gustavo Caramelo y Sebastián Picasso; *"Código Civil y Comercial de la Nación Comentado"*, Infojus, Tomo III, página 242).

Bajo tales premisas, los agravios expuestos por la recurrente no rebaten los argumentos brindados por el sentenciante y el recurso en tratamiento debe ser declarado desierto.**V.-** Por último, en atención a cómo se resuelve la cuestión, las costas de esta Alzada se imponen a la parte demandada perdidosa (art. 69 del CPCC).

Teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuó, por su labor en esta sede, se regulan los honorarios del Dr. G. R. G. O., letrado patrocinante del Sr. D. C. G., en la suma equivalente al 0,7% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6, 13, 32, 46 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). Sin regular honorarios a los Dres. P. M. M. y L. M., letrado apoderado y patrocinante, respectivamente, de FCA S.A. D. A. P. F. D., por su actuación en esta instancia en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas (conf. arts. 3 de la ley XIII Nro. 4).

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**

1.- DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por escrito ID 1503123 (23/05/2024), contra la Sentencia Interlocutoria N° 251/2024 (17/05/2024).

2.-IMPONER las costas de esta alzada a la demandada perdidosa.

3.-REGULAR los honorarios del Dr. G. R. G. O., en la suma equivalente al 0,7% del monto del proceso, con más el IVA si correspondiera. Sin regular honorarios a los Dres. P. M. M. y L. M. por su actuación en esta instancia, en atención a la inoficiosidad de las tareas cumplidas.

4.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO NICOLÁS WALTER	ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° ____007____ /2024 - SIE - CONSTE.-

P. SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA